Chiriguaná, Diciembre Veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	**FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
DEMANDANTE:	**LAURA LIZETH VALERO PADILLA**
DEMANDADO:	**LEON DAVID CASTRO LOZANO**
RADICACIÓN:	**20178-31-84-001-2020-00141-00**
ASUNTO:	**RESUELVE RECURSO**

ASUNTO A TRATAR

Por ser conducente, procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de **LEON DAVID CASTRO LOZANO,** contra la providencia de fecha DICIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante la cual se profirió libramiento de pago y se decretó la medida cautelar de embargo pretendida

Además de lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Al revisar la actuación surtida hasta el momento y lo normado por el artículo 318 del C.G.P., el despacho encuentra que el recurso presentado está alineado a los parámetros establecidos por el legislador, en lo atinente a procedencia y oportunidad.

Revisado el texto del recurso interpuesto, encuentra el despacho, que el argumento central de dicho recurso de reposición, consiste en que el juzgado no tuvo en cuenta la subsanación por él presentada, enviada al correo electrónico con el que cuenta esta dependencia judicial, donde cumplió con la carga procesal solicitada, y lo cual conllevó al rechazo de la demanda que nos ocupa.

Encuentra este despacho que la apoderada judicial de **LEON DAVID CASTRO LOZANO**, pretende sean tenidas en cuentas las demás obligaciones alimentarias que posee el ejecutado a la hora de decretar el embargo respectivo, toda vez, que fue señalado la retención del 25% del sueldo por este recibido en su calidad de POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, suma que no tiene en cuenta al niño LEON DAVID CASTRO PAREDES, con quien el demandado también tiene obligación alimentaria.

Debe aclarársele a la profesional del derecho, que el embargo decretado se realiza teniendo en cuenta la solicitud previa presentada, en la cual, manifiesta la ejecutante que **LEON DAVID CASTRO LOZANO,** no está cumpliendo con los dineros a los que tiene derecho su menor hijo, situación que genera desigualdad frente a sus demás hijos, que a la fecha están recibiendo los alimentos respectivos por parte del ejecutado, y de lo cual se excluye al niño que genera el proceso que nos ocupa.

Así las cosas, este despacho procederá a negar la reposición interpuesta por la apoderada judicial de **LEON DAVID CASTRO LOZANO,** contra la providencia de fecha DICIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante la cual se profirió libramiento de pago y se decretó la medida cautelar de embargo pretendida.

Es dable establecerle a la parte demandante, que esta agencia judicial no decretara las pruebas pedidas dentro del traslado del recurso interpuesto.

De igual manera, se procederá a decretar las pruebas pedidas y se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición presentada por la apoderada judicial de **LEON DAVID CASTRO LOZANO,** contra la providencia de fecha DICIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante la cual se profirió libramiento de pago y se decretó la medida cautelar de embargo pretendida, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Habiéndose descorrido el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada¸ éste Juzgado procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en consecuencia, fíjese la fecha del Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021), a nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se realizara por medio del aplicativo MICROSOFT TEAMS.

Así las cosas, se decretan las siguientes pruebas:

- PRUEBAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. **Documentales:** Téngase como pruebas las aportadas con la presentación de la demanda.

1.1. Fotocopia del acta de registro civil de nacimiento de SEBASTIAN DAVID CASTRO VALERO.
1.2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de LAURA LIZETH VALERO PADILLA y **LEON DAVID CASTRO LOZANO**.
1.3. Fotocopia de denuncia interpuesta por violencia intrafamiliar.
1.4. Fotocopia de audiencia de conciliación llevado a cabo en la defensoría de familia de esta localidad.
1.5. Fotocopia de la escritura publica No. 3046 de fecha 03 de Noviembre de 2018 de la notaria segunda de Barranquilla – Atlántico.

Interrogatorio de parte: el cual será absuelto por **LEON DAVID CASTRO LOZANO**

- PRUEBAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

2. **Documentales:** Téngase como pruebas las aportadas con la presentación de la demanda.
   1.6. Fotocopia del acta de registro civil de nacimiento de LEON DAVID CASTRO PAREDES
   1.7. Fotocopia del acta de registro civil de nacimiento de LEON DAVID CASTRO LOZANO
   1.8. Declaración extra juicio rendida en la notaria segunda de soledad – atlántico.
   1.9. Fotocopia de recibos de servicios públicos domiciliarios.
   1.10. Certificación salarial emitida por la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

Interrogatorio de parte: el cual será absuelto por LAURA LIZETH VALERO PADILLA.

DE OFICIO: Decrétese visita social a los hogares de los señores **LEON DAVID CASTRO LOZANO y LAURA LIZETH VALERO PADILLA,** con la finalidad de determinar con quien convive el primero mencionado, y la condición de vida de la segunda mencionada, teniendo en cuenta que es el lugar donde reside el niño SEBASTIAN DAVID CASTRO VALERO.

La misma será practicada por la asistente social con la que cuenta esta dependencia judicial, y su desarrollo será por los medios virtuales respectivos atendiendo los lineamientos del gobierno nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d15cffaf4dd3cd5578a50ba3286504a771b85e4cfaf913238f9be143a9024e46

Documento generado en 23/12/2020 01:57:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica